

2020



PROPUESTA PARA DEBATIR EN EL PLENO DEL CONSEJO DE PERSONAL

Incluir a los miembros de las Fuerzas Armadas a todos los efectos en los subgrupos de clasificación profesional definidos por el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público





Propuesta para debatir en el Consejo de Personal

Incluir a los miembros de las Fuerzas Armadas a todos los efectos en los subgrupos de clasificación profesional definidos por el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Para llegar a este fin podrían realizarse las siguientes modificaciones legales:

PRIMERA. - Modificación del artículo 152.2 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, según la redacción dada por la disposición final tercera de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

2. Los empleos militares se clasifican a todos los efectos en los siguientes subgrupos:

General de ejército a teniente: Subgrupo A1.

Alférez y suboficial mayor a sargento: Subgrupo A2.

Cabo mayor a soldado con relación de servicios de carácter permanente: Subgrupo C1.

Cabo primero a soldado con relación de servicios de carácter temporal: Subgrupo C2.

SEGUNDA. - Nueva disposición transitoria de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

1. Los miembros de las Fuerzas Armadas que a la entrada en vigor de la modificación del artículo 152.2 tuviesen la titulación académica o equivalente correspondiente según el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, quedarán directamente integrados a todos los efectos en los nuevos subgrupos de clasificación.

2. Los miembros de las Fuerzas Armadas que a la entrada en vigor de la modificación del artículo 152.2 no tuviesen la correspondiente titulación académica o equivalencia, permanecerán en su subgrupo de clasificación de origen a efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos. No obstante, contarán con igual rango jerárquico y ejercerán las mismas funciones que los integrados en los nuevos subgrupos de clasificación profesional.

Todo ello sin perjuicio de que quienes obtuvieran con posterioridad las titulaciones o equivalencias correspondientes, se integrarán a todos los efectos en los nuevos subgrupos de clasificación conforme lo previsto en el apartado 1 de la presente disposición.

3. En el plazo máximo de 8 años desde la entrada en vigor de la modificación del artículo 152.2 se adaptará la enseñanza de formación y los requisitos de titulación para el acceso a los diferentes cuerpos y escalas de las Fuerzas Armadas.

TERCERA. - Incluir en el subgrupo A1 los empleos de alférez y de suboficial mayor.



Justificación

PRIMERO

Actualmente, las equivalencias entre los empleos militares y los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas lo son a los solos efectos retributivos y de fijación de los haberes regulados para la determinación de los derechos pasivos del personal militar.

En el caso de los oficiales¹ la equivalencia al subgrupo A1 no es sólo a los efectos descritos, sino que es reconocida también a efectos de participación en las convocatorias de concursos para la provisión de puestos de trabajo en la Administración civil².

Al igual que en el caso anterior, a los militares de tropa y marinería de carácter permanente, también se les reconoce el subgrupo C1, tanto a efectos retributivos como en el pase a la Administración civil³.

A los suboficiales, a diferencia de los dos colectivos anteriores, no se les reconoce el subgrupo A2 a efectos de pase a la Administración civil, por lo que solo pueden optar a ocupar puestos de los subgrupos C1 y C2.

En definitiva, si bien unas categorías tienen mayor equivalencia que otras -con especial exclusión de los suboficiales-, debería producirse el reconocimiento pleno como en el resto de la Administración.

SEGUNDO

Otros colectivos que hace años se encontraban en el mismo grupo retributivo que los suboficiales han consolidado el mismo, por ejemplo, profesores y enfermeros, cuyos estudios pasaron a ser diplomaturas universitarias (actualmente grados) y, más recientemente, los subinspectores del Cuerpo Nacional de Policía, cuya formación equivale al nivel académico universitario oficial de Grado⁴.

En el caso de los subinspectores que cursaron planes de estudios anteriores, el Ministerio del Interior ha establecido un currículo específico de 32 ECTS para que puedan alcanzar esa equivalencia. De los 32 ECTS, 20 corresponden a un trabajo fin de grado.

Esta falta de progreso en la titulación, que debió producirse con la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, ha llevado a que actualmente los suboficiales sean empleados públicos de categoría inferior a la que le corresponde.

¹ Excepto el empleo de alférez.

² Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, por la cual introdujo una nueva Disposición adicional duodécima en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (sustituida por la actualmente vigente Disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), así como un nuevo artículo 113 bis en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar.

³ La Asesoría General de la Defensa ha informado diferentes recursos en el siguiente sentido:

"De todo lo anterior se colige que para establecer la equivalencia entre el personal militar con el funcionario del EBEP debe acudirse necesariamente a la titulación que se exige en cada caso para acceder a la categoría militar correspondiente. En conclusión, el personal militar de carrera de tropa y marinería tiene equivalencia al grupo de funcionarios C1, al exigir para esta categoría, el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, el título de Bachiller o técnico."

⁴ Orden ECD/775/2015, de 29 de abril, por la que se establece la equivalencia de la formación conducente al nombramiento de Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía al nivel académico universitario oficial de Grado, y se modifica la Orden EDU/3125/2011, de 11 de noviembre, por la que se establece la equivalencia de la formación conducente al nombramiento de Inspector del Cuerpo Nacional de Policía al nivel académico de Máster Universitario Oficial.

TERCERO

Otro ejemplo a considerar es el acontecido con las leyes de coordinación de policías locales de las comunidades autónomas.

En el caso concreto de la Comunidad de Madrid la Ley 4/2018, de 3 de octubre, establece en su disposición transitoria primera sobre la integración en Subgrupos de clasificación profesional:

"1. Los miembros de los Cuerpos de policía local que a la entrada en vigor de la presente Ley ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los subgrupos de clasificación profesional en el artículo 33⁵ y tuviesen la titulación académica correspondiente, quedarán directamente integrados en las correspondientes categorías de dichos subgrupos de clasificación.

2. Los miembros de dichos Cuerpos que a la entrada en vigor de esta Ley ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los subgrupos de titulación establecidos en el artículo 33, y no tuviesen la correspondiente titulación académica, permanecerán en su subgrupo de clasificación de origen como situación «a extinguir». No obstante, ostentarán la denominación de las nuevas categorías establecidas en la presente Ley, y contarán con igual rango jerárquico y ejercerán las mismas funciones operativas que los funcionarios integrados en los nuevos subgrupos de clasificación profesional.

Todo ello sin perjuicio de que quienes obtuvieran con posterioridad las titulaciones correspondientes, se integrarán en los subgrupos de clasificación conforme lo previsto en el apartado 1 de la presente disposición."

El 23 de diciembre de 2019 se publicó en el BOE la Orden EFP/1241/2019, de 19 de diciembre, por la que se establece la equivalencia genérica del empleo de Policía de las Comunidades Autónomas y de los Cuerpos de Policía Local al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo.

En virtud de todo lo expuesto, prácticamente todos los policías locales que no lo estén ya, pasarán al subgrupo C1.

CUARTO

También, por las posibilidades que ofrece en la obtención de titulaciones, merece mención el apartado 2 de la disposición transitoria primera sobre reclasificaciones de grupos de titulación de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León:

"2. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local que a la entrada en vigor de la presente Ley carezcan de la titulación académica que conforme a la misma corresponda al nuevo grupo, se integran en la categoría y en el nuevo grupo exclusivamente a efectos retributivos, y se les mantendrá en el mismo en situación «a extinguir» hasta que acrediten

⁵ Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

Artículo 33. Escalas y categorías.

1. Los Cuerpos de policía local se estructurarán en las siguientes escalas y categorías:

a) Escala técnica, que comprende las categorías siguientes: 1.º Comisario o Comisaria principal. 2.º Comisario o Comisaria. 3.º Intendente. Las categorías de Comisario o Comisaria principal, Comisario o Comisaria e Intendente se clasifican en el Subgrupo A-1.

b) Escala ejecutiva, que comprende las categorías siguientes: 1.º Inspector o Inspectora. 2.º Subinspector o Subinspectora. Las categorías de Inspector o Inspectora y Subinspector o Subinspectora se clasifican en el Subgrupo A-2.

c) Escala básica, que comprenden las siguientes categorías: 1.º Oficial. 2.º Policía. Las categorías de Oficial y Policía se clasifican en el Subgrupo C-1.

2. El acceso para cada una de las escalas exigirá estar en posesión de la titulación requerida para los subgrupos correspondientes por la vigente legislación sobre Función pública.



haber obtenido los niveles de titulación exigidos en cada caso. Podrán obtener la titulación mediante la superación de los cursos que específicamente convoque y realice la Escuela Regional de Policía Local, en función de los convenios que para la formación profesional de Policías Locales establezca con las Universidades de la Comunidad, y con el preceptivo reconocimiento a tales fines.”

QUINTO

La inclusión a todos los efectos de los suboficiales en el subgrupo A2 no supone incremento retributivo ni del presupuesto del Ministerio de Defensa.

El cambio de la enseñanza de formación de los suboficiales permitiría adoptar titulaciones propias lo suficientemente flexibles para atender todos los requerimientos militares y técnicos, eliminando las disfunciones de los actuales planes de estudios. En este sentido conviene tener en cuenta la Memoria Informe del año 2017 del Observatorio de la vida militar, especialmente en lo relativo al nivel de relación con respecto a las competencias comunes entre titulaciones de técnico superior de formación profesional y especialidades fundamentales⁶. Según el Observatorio, de las 25 especialidades fundamentales de los suboficiales, sólo 9 superan el 70% de nivel de relación y 5 no llegan ni al 40%.

SEXTO

El empleo de alférez, aunque pertenece a la categoría de oficiales, está en el subgrupo A2. Debería incluirse en el subgrupo A1.

El empleo de suboficial mayor requiere de incentivos que disminuyan las numerosas renuncias y que potencien el máximo empleo que puede alcanzar el suboficial en su escala.

Según el Real Decreto 283/2017, de 24 de marzo, por el que se fijan las plantillas reglamentarias de oficiales generales, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas para el periodo 2017-2021, el número de suboficiales mayores para el ciclo 2020/2021 es de 423 efectivos. En el año 2020, según datos del Ministerio de Hacienda, la diferencia de sueldo (mensual y extras) entre el subgrupo A1 y A2 será de 1.921,84 €.

⁶ Anexo “Q” de la Memoria Informe del año 2017 del Observatorio de la vida militar